



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 681  
RADICADO N°. 2021-00291-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer un despliegue desorganizado de los lazos consanguíneos de las partes involucrados, sin tener en cuenta aspectos importantes tales como se dio la relación entre TERCENCIO POO MADERA y YESENIA SÁNCHEZ POSSO, al igual que su hija en común ISABEL CRISTINA POO SÁNCHEZ; acotando cómo fue el trato que en vida proporcionó aquél a su hija.

b. Con fundamento en lo señalado por el artículo 248 del Código Civil, Modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, adecuará los fundamentos fácticos que encierren una verdadera pretensión de impugnación, lo anterior, bajo el entendido que habrá de indicarse de manera clara y concreta el momento a partir del cual le surgió el interés jurídico a las demandantes para impugnar el reconocimiento de la paternidad de su finado colateral, interés que debe ser actual, cierto, concreto y susceptible de protección, como quiera que lo expresado en el libelo genitor, apenas configuran conjeturas que se alejan de encontrar tutela judicial efectiva por parte de esta judicatura, ya que ese interés no puede confundirse con cualquier motivo antojadizo, ni sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados<sup>2</sup>.

c. Conforme lo normado en los Arts. 85 y 87 del C.G.P., se PRECISARÁ si se surtió trámite de sucesión del causante TERCENCIO POO MADERA, caso en el que de ser afirmativa dicha claridad, se allegará copia de la escritura o sentencia mediante la cual se liquidó dicha sucesión; y así mismo, allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los relacionados

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Exp. 202-00405 del 4 de diciembre de 2006, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

herederos determinados del *de cujus* POO MADERA a efectos de tener certeza de la calidad en que estos actuarían, así como a la integración del contradictorio.

d. Aunado a lo anterior, aun cuando se dice que las demandantes FRANCIA y LUCÍA POO MADERA, son herederas determinadas de su hermano TERCENCIO, a efectos de tener exactitud frente a la posible prueba de marcadores genéticos a practicar, y previo a proceder con la exhumación de éste último, se precisará si al *de cujus* POO MADERA, le sobreviven hijos y/o otros hermanos; teniéndose que de ser positiva la respuesta, habrá de allegar los datos de contacto de los mismo así como los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que lo acrediten.

e. Deberá ampliar lo enunciado en el inciso 3° del Núm. 4° de los hechos habida cuenta que lo allí enunciado resulta lacónico, debiendo manifestar si se ha presentado alguna acción tendiente a establecer el paradero o el desaparecimiento del progenitor del occiso EMILIO POO DÍAZ, de conformidad con el Art. 96 del C.C., en concordancia con el Art. 583 del C.G.P.

f. Deberán manifestar, si lo saben, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la relación entre el *de cujus* TERCENCIO POO MADERA y YESENIA SÁNCHEZ POSSO, habida cuenta que sobre ello nada se manifestó sobre el particular, de igual forma, habrá de ampliar el hecho 6° y cuál fue el motivo por el que la demandada ISABEL CRISTINA, estuvo con su tía paterna solo hasta diciembre de 2020.

g. Deberá corregir el hecho 8° del escrito demandatorio, toda vez que es un error argüir que las demandantes incoan la presente acción como herederas de su madre FRANCIA ELENA MADERA REYES, ya que la acción de impugnación es *intuitu personae* no pudiéndose presentar como herederas de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL incoada por FRANCIA POO MADERA y LUCÍA POO MADERA*”, como herederas de TERCENCIO POO MADERA, en contra de ISABEL CRISTINA POO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebd426fc7315c337d0151ab0c1136db58a17073e0e6ed064d832a6e153da37**  
**1**

Documento generado en 06/10/2021 11:44:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**